

<b>Tipo de Proceso</b>	Divisorio
<b>Radicado</b>	05001 31 03 009 2009 00328 00
<b>Demandante</b>	Luis Fernando Mesa Restrepo
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Vélez Heredia
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	586
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso. No repone auto de 26 de abril de 2023. Requiere apoderado judicial Hernán Naranjo Peláez para realizar gestión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se apresta esta Judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2023.

**ANTECEDENTES**

El actual trámite de divisorio que se halla en etapa de cumplir con la orden de venta en pública subasta del inmueble litigioso, cuya diligencia de remate se tenía fijada para el pasado 21 de abril de 2023, no obstante, se advirtió en esa oportunidad que de la revisión del certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 001-93755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se observó en la anotación 10, la inscripción de un embargo ejecutivo con acción personal, decretado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, a favor del señor Hernán Darío Naranjo Peláez y en contra de Jhon Jairo Vélez Heredia. De suerte que, en la providencia objeto de reproche, estimó procedente esta Judicatura previo continuar con el trámite del proceso, procurar el saneamiento del bien y en tal sentido, conminar a las partes del proceso, **en especial a la parte demandada**, quien es el ejecutado en ese litigio, para que se sirviera adelantar las gestiones propias, de cara a la cancelación de la mentada cautela.

En tal medida, se les concedió a las partes el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esa decisión, para que se sirvieran desplegar las actuaciones que sean necesarias en el proceso de ejecución donde se decretó el embargo, en procura de su cancelación, y probar dichas gestiones a este Despacho, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado del demandante, formuló recurso de reposición frente al requerimiento de la judicatura, tendiente a cumplir con la actuación de remate del bien litigioso que se halla pendiente en este litigio hace mucho tiempo.

Argumentó que el en proceso ejecutivo singular con radicado 05001400302120020086800 que se adelantó en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es demandado el

señor Jhon Jairo Vélez Heredia, quien como lo advierte el Despacho es parte en este proceso, y que quien figura allí como demandante es el señor Hernán Darío Naranjo Peláez quien a su vez resulta ser el apoderado del señor Jhon Jairo Vélez Heredia en este proceso. Aduce que, pese a que el proceso ejecutivo ya terminó por desistimiento tácito, no ha existido la voluntad del señor Jhon Jairo Vélez Heredia y de su apoderado el doctor Hernán Darío Naranjo Peláez para cancelar la anotación N° 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 001 – 93755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; y bajo ese entendido, resulta desmedido que se le exija al extremo que representa que cumpla con la carga indicada, puesto que, es un deber que solo compete al extremo demandado.

Así las cosas, sugiere que se requiera formalmente al señor Jhon Jairo Vélez Heredia y su abogado doctor Hernán Darío Naranjo Peláez para que informen si ya tienen el Oficio que levanta esa medida o si ya hicieron la respectiva solicitud.

### **CONSIDERACIONES**

Al requerimiento de las partes, bajo amenaza de imponer la figura procesal de desistimiento tácito, es un mecanismo al que puede acudir quien tiene a cargo la dirección del proceso, cuando advierte el incumplimiento de una carga procesal a cargo de las partes vinculadas al trámite, que es dable aplicar cuando ese deber procesal se requiere de manera inminente para continuar el proceso, para lo cual se concede un término perentorio de 30 días, de cara a que se pruebe el cumplimiento de la mentada carga procesal.

Pues bien, en el presente trámite no ha sido posible adelantar la diligencia de remate, a la que este Despacho le ha designado un sin número de fechas, en las que no se ha concretado tal propósito por diferentes circunstancias, atribuidas a las partes. En esa medida y tras advertir que el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 93755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, no es posible por cuanto, el certificado actualizado, da cuenta en la anotación 10, de la inscripción de un embargo ejecutivo con acción personal, decretado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, a favor del señor Hernán Darío Naranjo Peláez y en contra de Jhon Jairo Vélez Heredia, que impediría entregar un inmueble saneado al rematante.

De cara a superar dicha situación, estima este Despacho conveniente que tanto el extremo demandante como el demandado pueden realizar las gestiones propias para reclamar el oficio que permita la cancelación de esa medida cautelar, máxime que como informa el recurrente el proceso en que fue decretada, se encuentra terminado por desistimiento tácito. Ello es así, por cuanto, aun cuando el aquí demandado sea quien funge como ejecutado en ese trámite, también al acá promotor de la división le asiste un interés jurídico para reclamar y radicar ante la oficina correspondientes el mentado oficio, pues aun cuando no sea parte en el proceso de ejecución, bastará con que pruebe su titularidad de dominio sobre una cuota parte sobre del inmueble y la existencia de este proceso, para justificar el reclamo del mentado exhorto ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín .

Por lo anterior, y aun cuando la providencia de la que se disiente, hubiere hecho énfasis en que de manera especial el llamado a cumplir con esa carga procesal era el extremo demandado, lo cierto es que también se encuentra facultado en tal sentido, la parte demandante, por las razones que se indican.

Ahora bien, asiste razón al recurrente, cuando precisa que, al ser el demandante en ese proceso ejecutivo, el Dr. Hernán Naranjo Peláez, quien acá funge como apoderado judicial del demandado Jhon Jairo Vélez Heredia, también es dable conminar a este para que procure el reclamo y la gestión del oficio de levantamiento de medida cautelar, pues en su calidad de ejecutante, se halla legitimado para ese fin. De suerte que el llamado se extenderá al mentado profesional del derecho para que en virtud de los deberes que le asisten de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, se abstenga de obstaculizar el desarrollo y prestar al juez su

colaboración para la llevar a cabo las audiencias y diligencias, previstas en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 78 del CGP, y en consecuencia, se sirva proceder con el reclamo y radicación del oficio de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso con radicado 05001400302120020086800 que se adelantó en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín; so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en aplicación a los poderes correccionales que asisten a este funcionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado 26 de abril de 2023, según la motivación indicada en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** CONMINAR al profesional del derecho, Dr. Hernán Naranjo Peláez, quien acá funge como apoderado judicial del demandado Jhon Jairo Vélez Heredia, para que su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001400302120020086800 que se adelantó en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y en virtud de los deberes que le asisten de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, se abstenga de obstaculizar el desarrollo y prestar al juez su colaboración para la llevar a cabo las audiencias y diligencias, previstas en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 78 del CGP, y en consecuencia, proceda con el reclamo y radicación del oficio de levantamiento de medida cautelar dentro del mencionado proceso de ejecución; so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en aplicación a los poderes correccionales que asisten a este funcionaria. Para cuyo cumplimiento se le otorga un término treinta (30) días contados, desde la notificación por estados de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c13d7e092a6a4e4007d377be7f634daf7d74a5bed2fe51ffbdacbf4821c98**

Documento generado en 18/05/2023 02:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**